



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SALA VI**

**Expte. Nro.: CNT 80709/2015**

**(Juzg. N° 7)**

**AUTOS: "GEGE & COMPAÑÍA S.R.L. C/ DELUCCHI, GERMÁN Y OTROS S/  
CONSIGNACIÓN"**

Buenos Aires, 21 de mayo de 2026.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos interpuestos por las partes en el proceso. La parte actora se agravia por el método de actualización del crédito en disputa. Por su parte el demandado cuestiona a) la fecha de finalización del vínculo laboral reconocida por el sentenciante y b) el rechazo de la extensión de responsabilidad solidaria a la codemandada Gabriela Cecilia Minguíjon.

El primero de los agravios vertidos por el trabajador demandado, no supera el tamiz previsto en el art. 116 de la LO: el silogismo judicial combina descripciones de hechos, operaciones de encuadramiento jurídico y argumentos que lo fundamentan y, por ello, toda impugnación a las decisiones jurisdiccionales busca romper esa estructura de coherencia señalando sus errores y omisiones (Ambesi, "Constitución, ley y derecho de trabajo", p. 215) por lo cual la expresión de agravios debe consistir en la crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia en la que se demuestre, punto por punto, la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime

*Fecha de firma: 22/05/2026*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#27865186#503299825#20260521130634113

que lo asisten y ello por cuanto no cumple con dicho mandato el memorial que trasunta exclusivamente una mera disidencia con la forma en que el sentenciante analiza las constancias probatorias (CNTr., Sala I, 3/12/19, "De Echeandía c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", DT 2020-2-112; Sala VI, 24/2/25, "Medicina c/ART Liderar SA", RC J3210/25; Sala VIII, 11/7/96, "Alvarado c/Metrovías", DT, 1997-A-317) o una simple manifestación de disconformidad con lo resuelto (CNTr., Sala I, 20/2/97, "Nodar c/Agrocom S.A.", DT, 1997-B-1376; Sala V, 20/6/95, "Silveira c/Navenor S.A.", DT, 1996-A-59, Sala VII, 4/10/96, "Aguyaro c/Amid S.A. y otro", DT, 1997-A-314; Sala IX, 31/12/97, "Benítez c/Tubotec S.A.", DT, 1999-A-82).

Tal como sostuvo el sentenciante, la empleadora manifestó haber rescindido el vínculo laboral "en oportunidad de transcurrir el plazo de prueba (art. 92 bis) y mediante comunicación CD 678696493. Por otro lado el Correo Argentino dio cuenta que aquella pieza postal impuesta el 13/07/15 dirigida al trabajador al domicilio de Ortega y Gasset 1825 Piso 15 "A" (CABA) salió a distribución los días 14 y 15/07/15 siendo devuelta por el distribuidor con la observación "cerrado con aviso"...Asimismo del intercambio telegráfico suscitado entre las partes, surge que en todos los casos el trabajador consignó como domicilio particular precisamente el mencionado domicilio, que coincide además con aquel denunciado en oportunidad de contestar la consignación y reconvenir, como también en la audiencia celebrada ante el Seclo". Y esta aseveración llega huérfana de crítica ante esta Alzada (art. 116 LO).

Misma suerte corre el cuestionamiento por el rechazo de la condena solidaria de la Sra. Minguijon, toda vez que de los términos del escrito de reconvenición y en el marco de lo que fue resuelto, los argumentos planteados no logran controvertir lo decidido. Ello por cuanto: además de que no se ha hecho lugar- en autos- a la procedencia de las puniciones previstas en la Ley 24.013 y art. 1 Ley 25.323 (lo que llega firme ante esta alzada), como bien señala el magistrado "sin que se expresara otro motivo en el escrito inaugural ni se acreditara en autos de manera cabal y suficiente algún extremo por el cual cabría su responsabilidad". Máxime teniendo en cuenta- que ahora en su recurso de apelación- la parte fundamenta la

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

extensión de condena solidaria en los arts. 54, 59 y 274 Ley 19.550, normativa que no ha sido invocada en el escrito de reconvencción. Lo que me conduce a confirmar lo valorado y resuelto en la instancia de grado- en este aspecto-.

Por el contrario sí tendrá favorable recepción el único agravio planteado por la empleadora actora Gege & Compañía S.R.L- respecto a los adicionales del crédito, ya que el Poder Legislativo ha innovado en la materia pues, a través de la sanción del art. 55 de la denominada Ley de Modernización Laboral n° 27.802 (B.O. 6/3/26), ha establecido que, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva (incluidos recursos de queja), a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina a estos fines por el período correspondiente.

La directiva legal tiene un contenido singular e, incluso, contradictorio pues, por lado, ordena, a través de su artículo 54, que los créditos laborales sean actualizados por el Índice de Precios al Consumidor más una tasa del 3% anual desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago lo que implica la derogación de la Ley 23.928 (B.O. 28/3/91) que, al consagrar la noción de convertibilidad de la moneda nacional por el dólar estadounidense derogó toda posibilidad de actualización monetaria o repotenciación de créditos a partir del 1° de abril de 1991, pero, por el otro, consagra un sistema nominalista para la adecuación de créditos adeudados al trabajador mediante la simple aplicación de intereses moratorios tras haber pasado la Nación Argentina por un extenso período de desguace monetario que sólo empezó a atemperarse en los últimos dos años, es decir niega a los acreedores laborales un derecho que, en los últimos años, le fue reconocido a través de decisiones pretorianas que, al presente, se encuentran a estudio de tribunales superiores, sea la Corte Suprema, sea el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en mérito al caso "Levinas".

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113

La intención legislativa es poner un punto final a una cuestión económica, social e, incluso, institucional compleja y lo hace en beneficio de las empresas deudoras para que subsistan y puedan mantenerse como fuentes activas de empleo ya que, en una economía inflacionaria, las soluciones nominalistas tienen escaso engarce jurídico.

Pero, a fin de evitar perjuicios extremos, lo hace imponiendo topes máximos y mínimos ya que, en ningún caso, el cálculo a realizarse en base al sistema nominalista puede ser superior al importe de actualizar el capital histórico a través del IPC, más un 3% de interés anual, ni tampoco ser inferior al 67% del cálculo obtenido mediante dicho parámetro: es decir estamos ante una solución transaccional propia de nuestra disciplina ya que, como afirmó Deveali, la legislación del trabajo constituye una transacción, no solamente entre los principios del derecho abstracto y su aplicación concreta sino también entre los intereses y aspiraciones de los que detentan los medios de producción y cuantos proporcionan su necesario concurso para la explotación de los mismos (conf. "Lineamientos de Derecho del Trabajo", p. 40, ed. TEA, 1956).

En rigor de verdad, el derecho del trabajo se encuentra fuertemente subordinado al derecho económico pues, como señalan los doctrinarios alemanes, la aspiración de proteger al trabajador y mejorar su situación no debe considerarse carente de límites pues, aunque persigue en un grado muy amplio la protección del subordinado, como todo derecho está, en definitiva, al servicio de la colectividad, que debe primar sobre el interés propio de los individuos, aun siendo este interés tan importante como el interés profesional ya que por deseable que sea, desde el punto de vista social, una protección lo más intensa posible del trabajador y una mejora lo más amplia posible de su situación, todo ello tiene como límite la capacidad de resistencia de la economía ya que el derecho del trabajo debe encontrar un equilibrio entre su vocación protectora y la capacidad de resistencia económica (Hueck y Nipperdey, "Compendio de Derecho del Trabajo", p. 46, ed. Revista de Derecho Privado, 1987).

Cabe señalar que, como en su momento adujo uno de nuestros grandes pensadores, no pretendo aceptar una situación de darwinismo social propia del pensamiento de derecha; la

---

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

igualdad de oportunidades, la justa distribución de la renta y las mejores condiciones de vida de los trabajadores son metas válidas pero éstas no se lograrán por el simple juego de la oferta y la demanda, pero tampoco por las meras decisiones políticas como pretende el voluntarismo populista: el desarrollo económico no es suficiente pero es necesario; la economía está destinada a producir riqueza pero su distribución es tarea de la política, pero ésta sólo puede hacerlo cuando la economía produce, si la economía no funciona lo que se acaba por distribuir es pobreza (Sebreli, Juan J, "Críticas de las ideas políticas argentinas", p. 346 ed. Sudamericana, formato digital).

Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que, aunque el legislador, nada aclare sobre el punto, la solución normativa se inspira en doctrina del Superior, esto es la figura del esfuerzo compartido surgida tras la crisis del 2001 imponiendo, al acreedor y al deudor, que soportasen el impacto cambiario, dividiendo las potenciales pérdidas económicas ante la pesificación de las obligaciones pactadas en dólares (CSJN, casos "Bustos" y "Massa") y la forjada en la causa Vizzotti c/Amsa" (Fallos 327:3677) en un litigio en que impuso un punto final a una disputa sobre la magnitud de los créditos indemnizatorios que podía percibir el personal jerarquizado de las empresas con sueldos muy elevados.

Ahora bien, como la tasa pasiva impuesta por el Banco Central de la República Argentina es la abonada mensualmente por depósitos a plazo fijo (BCRA, resolución 45/26) es decir una de la más alta de las variables pasivas, entiendo prudente respetar la voluntad legislativa en los procesos afectados por tal temática dado que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no constituyen puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse (Colautti, "Derechos Humanos", p.81; CSJN, 26/3/19, "García c/AFIP", Fallos 342:411; 25/2/11, "Petcoff Naidenoff", Fallos 344:126) sin perjuicio de aclarar que, al imponerse una solución nominalista, el crédito en disputa puede ser capitalizado conforme las previsiones del art. 770, inc. b,

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113

CCCN es decir una sola capitalización operativa desde la fecha de la última notificación de demanda judicial.

Finalmente, el sentido de mi voto que incide en la magnitud del crédito en disputa, conlleva a una nueva regulación arancelaria (art. 279 CPCC).

Por todo lo expuesto, entiendo corresponde: I) Modificar el pronunciamiento de grado, ordenando aplicar en materia de adicionales del crédito la tasa pasiva impuesta por el Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de aclarar que, el crédito en disputa puede ser capitalizado conforme las previsiones del art. 770, inc. b, CCCN es decir una sola capitalización operativa desde la fecha de la última notificación de demanda judicial. II) Dejar sin efecto los honorarios regulados y confirmar en lo restante que decide. III) Imponer las costas de Alzada por su orden, atento la suerte de los recursos planteados. IV) Regular los honorarios de representación y patrocinio letrado de la empleadora Gege & Compañía S.R.L. (en su conjunto), del trabajador Delucchi Germán, de la demandada Gabriela Cecilia Minguíjon y del perito contador, en los porcentuales de 14%, 16%, 13%, y 6%, -respectivamente- en valores a determinar sobre el monto de condena -capital actualizado más intereses que resulte al momento de practicarse liquidación aclarando que los emolumentos recompensan la totalidad de los trabajos -judiciales y extrajudiciales- realizados en autos y han sido fijados conforme los lineamientos del art. 1255 del CCCN.

**LA DOCTORA DIANA REGINA CAÑAL DIJO:**

I.- Adhiero a la propuesta del Dr. Carlos Pose en cuanto decide confirmar la sentencia de grado excepto en materia de acrecidos; los que en el voto preopinante se aplican conforme el art. 55 de la ley 27.802.

A partir del dictado de la sentencia definitiva del 06/05/2026 en la causa n° 68170/2017 en los autos "**ZARAMBA, FEDERICO ESTEBAN c/ HOTEL NAPOLEON S.A. Y OTRO s/DESPIDO**" esta Sala adoptó -por el voto mayoritario de la Dra. Vázquez y la suscripta- la decisión de declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802.

Tengo en cuenta que la entrada en vigencia de la ley 27.802 es el 6 de marzo de 2026, y tomando en consideración la

*Fecha de firma: 22/05/2026*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#27865186#503299825#20260521130634113



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

oportunidad de ingreso de la presente causa al fuero, y a esta sala, así como todas las circunstancias propias de la realidad de base que llevaran a la traba de la litis, habré de remitir a mis argumentos sobre intertemporalidad de las normas (en sucesión temporal, "Soraires, Oscar Ariel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente - acción civil", sentencia interlocutoria N° 63.008, del 12 de julio de 2013; CAUSA N° 42.128/2013 "ACEVEDO, JUAN BARTOLOMÉ C/ ESTANCIA LA REPÚBLICA S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL", de fecha 30 de junio de 2014; "Fiorino, Augusto Marcelo C/QBE Argentina ART S.A. S/ Accidente-Ley Especial" Causa Nro. 1832/2013, del registro de esta Sala, el día 25/04/2017; "TOLEDO RAMON CARLOS C SWISS MEDICAL ART SA S/ RECURSO LEY 27348", del 3 de diciembre de 2021), y la aplicación del principio de progresividad en caso de colisión de derechos (en donde el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, refleja los contenidos del PIDESC, parte 2, art. 2.1., de aplicación obligatoria por vía del art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), a fin de resolver lo que se somete a mi consideración (ver también, "Aplicación inmediata de las normas con motivo del dictado del Código Civil y Comercial de la Nación o El fantasma de la interpretación objetiva"; CAÑAL, Diana R. Parte I. Doctrina Laboral y Previsional N° 383 (2017, Julio), pág. 615 - 635, Bs. As., Errepar; Parte II: Doctrina Laboral y Previsional N° 384 (2017, Agosto), pág. 729- 755, Bs. As.; Errepar).

En este caso, Gege & Compañía SRL objetó que el juez de grado haya dispuesto que el capital de condena debe incrementarse desde que el crédito es debido (13/07/15) y hasta su efectivo pago mediante el Índice de Precios al Consumidor con más un interés del 3% anual.

Parto de que, resultan de aplicación el **principio protectorio y principio de progresividad**, ambos de raigambre constitucional.

El primero, conforme el art. 14 bis de la Constitución Nacional. El segundo, emergente del nuevo paradigma constitucional de los Derechos Humanos Fundamentales,

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113

incorporado constitucionalmente, en los incisos 19, 23 y 22 del artículo 75; que se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales. Específicamente, en los artículos 2.1 y 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (P.I.D.E.S.C.); en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el artículo 1° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador").

Memoro, que nuestra legislación, desde sus inicios, reguló de forma acertada la protección de los créditos.

En efecto, la Ley 20.695, publicada en el Boletín Oficial el 09/08/1974, constituyó la primera normativa en el país para ajustar los créditos laborales. En su art. 1° disponía que *"los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se operara desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin los jueces, de oficio o a petición de parte, aplicarán los índices oficiales de incremento del costo de vida"*.

Asimismo, el art. 2° de dicha norma establecía la **actualización de los créditos a juicios en etapa de ejecución**: *"la presente ley será de aplicación incluso a los juicios actualmente en trámite comprendiendo el proceso de ejecución de sentencia y cualquiera sea la etapa en que se encuentren"*.

Casi un mes después (11/09/1974), se sancionó la Ley de Contrato de Trabajo (ley n° 20.744), que replicó textualmente el art. 1° de la ley 20.695 en su art. 301. A su vez, el art. 3 de la LCT, en su texto original, aclaraba que **el art. 301, "será de aplicación a las causas judiciales pendientes"**.

Es decir, que la **Ley de Contrato de Trabajo (LCT), en su redacción original**, no se limitaba sólo a **establecer la actualización de los créditos laborales**, sino que también lo hacía con aquellas causas que se encontraran en etapa de ejecución.

Sin embargo, luego del golpe de estado de fecha 24/03/1976, la dictadura aprobó la regla estatal, mal denominada: ley n° 21.297, que en su art. 5° disponía que el Poder Ejecutivo *"confeccionará el texto ordenado del Régimen de*





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

*Contrato de Trabajo aprobado por Ley 20.744 y modificado por la presente".*

El resultado, fue la derogación de 25 artículos y la modificación de varios, entre ellos, justamente, los arts. 3 y 301, este último pasó a ser el art. 276, quedando redactado de la siguiente manera: "los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados, cuando sean afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que resulte del **índice salarial oficial del peón industrial** de la Capital Federal, **desde la fecha de promoción de la demanda** hasta el momento del efectivo pago. Dicho índice será aplicado por los jueces de oficio o a petición de parte".

Con el destacado, se ve la regresión normativa, violatoria del principio de progresividad, a la luz de la evolución constitucional. Ello, dado que existió:

- **Omisión de plazo previo a la demanda:** Excluyó el período entre la fecha de exigibilidad del crédito, y la interposición de la demanda, un lapso durante el cual la depreciación monetaria también afectaba el valor del crédito.
- **Índice limitado:** Mandaba a aplicar la variación salarial del peón industrial, pauta que no reflejaba la pérdida general del poder adquisitivo.
- **Vacío normativo en ejecuciones:** Nada se preveía para los créditos que ya se encontraban en etapa de ejecución.

Posteriormente, la Ley 22.311, sancionada en 1980, corrigió las 2 primeras cuestiones, al establecer que: "los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados, cuando sean afectados por la depreciación monetaria teniendo en cuenta la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, desde que cada suma sea debida hasta el momento del efectivo pago. Dicho índice será aplicado por los jueces, de oficio o a petición de parte".

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113

Luego, en 1988, se promulgó la ley 23.616 que varió el índice a utilizar, siendo el mismo: "Índice de los Precios al Consumidor en la Capital Federal".

Sin embargo, en 1991, la Ley 23.928 (en su art. 7, modificado por el art. 4 de la Ley 25.561) prohíbe la actualización o indexación monetaria. Quedando redactada de la siguiente manera: "el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. **En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto**".

Frente a la prohibición de actualizar los créditos y la evidencia de la insuficiencia del interés de la tasa activa (dispuesto por las actas 2601, 2630 y 2658 de la CNAT), la cual, aun siendo variable, no lograba compensar adecuadamente la desvalorización del crédito, la Cámara Nacional del Trabajo buscó otorgar una protección suficiente a los créditos laborales. Con este fin, dictó sucesivamente las actas 2764 (que estableció la capitalización anual) y 2783 (que dispuso la aplicación del CER, con una única capitalización conforme al art. 770 inc. b del CCCN, más un interés puro del 6% anual).

A su vez, cabe mencionar que el art. 84 del Decreto N° 70/2023, procuró modificar el art. 276 de la LCT, fijando un tope a la actualización monetaria, como así también confundiendo los institutos de la actualización y los intereses, quedando redactado de la siguiente manera:

"Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses.

La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

*La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra”.*

Sin embargo, las actas 2764 y 2783 tuvieron como consecuencia, la descalificación de estos métodos, por parte de la Corte Suprema.

En efecto, la Corte Suprema mediante la sentencia del 29/02/2024, dictada en la causa “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, desestimó la forma de cuantificar el crédito que se había establecido conforme al acta 2764, de fecha 07/09/2022.

Ante esta situación, la CNAT dictó el acta 2783 el 13/03/2024. No obstante, tan solo cinco meses después, la Corte Suprema la descalificó en el fallo “Lacuadra, Jonatan Daniel c/Direcvt Argentina S.A. y otros s/despido”, de fecha 13/08/2024.

Cabe aclarar, que en ambos pronunciamientos, el Tribunal Superior consideró que se arribaba a resultados “desproporcionados”, sin realizar cálculo comparativo con la inflación de cada caso, que pudiera servir como parámetro.

Finalmente, la ley 27.802 que entró en vigencia el 06/03/2026, en su art. 54 se modifica el art. 276 de la LCT estableciendo: “*Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.*

A su vez, el art. 55 dispone que: “**en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva**, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución,



los **créditos** provenientes de las relaciones individuales de trabajo **serán actualizados** en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de **intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva** determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

b) **En ningún caso el resultado**, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, **podrá ser superior al** importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (**IPC**) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (**INDEC**) con **más** una tasa de interés del tres por ciento (**3%**) anual;

c) El valor resultante **no podrá ser inferior** al sesenta y siete por ciento (**67%**) del cálculo obtenido al aplicar las pautas **del inciso b)** del presente artículo.

Las **disposiciones** del presente artículo **son de orden público y serán aplicadas por los jueces** o por la autoridad administrativa, **de oficio o a petición de parte**, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra".

De lo expuesto, se puede ver cómo a partir de 1976 la legislación de forma regresiva fue limitando la protección de los créditos laborales, e incluso la Corte Suprema con sus pronunciamientos del año 2024, lo convalidó.

En síntesis, la evolución normativa desde el año 1976 evidencia una involución en el reconocimiento del derecho a conservar el valor real de los créditos laborales (violatorio del principio de progresividad), proceso que se manifiesta en su máxima expresión, con la prohibición general de la indexación introducida por la Ley 23.928, y ratificada por la ley 25.561, y culmina con el DNU n° 70/23, que confunde los institutos de actualización e intereses, dado que utiliza la palabra "o" en lugar de "y", a la vez que fija como tope máximo que el crédito laboral sea actualizado mediante índice IPC con más un 3% anual, aspecto que es mantenido por la ley 27.802, que genera una discriminación con los juicios en trámite, estableciendo una tasa pasiva.

Con respecto a esto último, debo señalar que el art. 55 de la ley 27.802 introduce una neta desigualdad. Esta disparidad,

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

no se basa en la naturaleza de la deuda, sino exclusivamente en un factor de corte arbitrario (la existencia de un juicio en trámite). Por consiguiente, considero que esta norma, vulnera el principio de igualdad ante la ley (Art. 16 de la Constitución Nacional) y el derecho a la integridad del salario (Art. 14 bis de la Constitución Nacional).

Advierto que ello constituye un claro ejemplo del problema del fondo y la forma, donde la norma adjetiva - de forma- (regla, regulación, ley) debería asegurar la realización de la norma de fondo o sustantiva (Constitución Nacional), lo cual difícilmente sucederá, si el sujeto encargado por el derecho adjetivo, tiene un interés contrapuesto al propósito del derecho vigente (y, como se observa en este caso, traza un distingo indebido entre los trabajadores, en franca violación del art. 16 de la Constitución Nacional).

Por ello, cabe tener en cuenta el marco de racionalidad normativa, engarzado siempre dentro de los principios rectores e inderogables de la CN, y toda la normativa infra y supra constitucional (en el estado de su vigencia), y siempre con arreglo a la misma (art. 14 bis, para el caso), terminando por conformar el corpus constitucional, en definitiva.

Así, no debemos olvidar que hoy por hoy y desde 1994, el paradigma normativo vigente (o la racionalidad del sistema, que es lo mismo), no es otro que el de los derechos humanos fundamentales. Con lo cual, si se albergasen dudas (porque de hecho, no todos los jueces han concluido del mismo modo), lo que habrá de zanjar la disputa interpretativa ha de ser el obligado control de convencionalidad (ver CSJN, in re "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios", del 27/11/12).

Puntualmente, este Tribunal nos ha dicho en "Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo", A. 1023, XLIII, que *"el decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales antes aludidos y muy especialmente del PIDESC (art.2,1), sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determina que el*

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113

intérprete deba escoger, si la norma lo posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana (Cardozo, Fallos 329:2265, 2272/2273, y Madorran, cit. p 2004). Y esta pauta se impone aún con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano, así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales (Madorran, cit. p. 2004). Ya en el precedente Berçaitz, de 1974, tuvo oportunidad de censurar toda inteligencia restrictiva de los derechos humanos, puesto que contrariaba la jurisprudencia de la Corte, "concordante con la doctrina universal"; el "principio de favorabilidad" (Fallos: 289:430, 437; asimismo; Fallos: 293:26,27)".

Habiendo memorado estas cuestiones de suma relevancia, y de aplicación obligatoria, cabe continuar con el análisis de la normativa evaluada.

Con respecto a la reducción del 33% de la cuantificación del crédito por la normativa señalada en el párrafo anterior, la ley no aclara el motivo de esta quita. Sin perjuicio de ello, memoro que la Corte Suprema en el fallo "Vizzoti" del año 2004, en donde sostuvo que el trabajador es un "sujeto de preferente tutela" constitucional, no sólo por el art. 14 bis de la C.N., sino por los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, basándose en precedentes tributarios, entendió que era confiscatorio la reducción de la indemnización al superar el 33% el tope. Por lo que estableció la base de cálculo en el 67% del salario de Vizzoti. Esto puede hoy verse reflejado, en el art. 55 de la ley 27.802, que establece como piso el 67% del IPC más 3% anual, en los créditos de las causas en trámite ante la justicia.

Sin embargo, la suscripta ha mantenido el mismo criterio desde que ejerciera como jueza de primera instancia (ver sentencia N° 2.433, dictada el 19 de diciembre del 2007, en autos "Aznar, Gabriela Lorena c/ 3M Argentina S.A. s/ despido", expte. Nro. 16450/2006, del Juzgado N° 74), al no compartir la proporción de la confiscatoriedad expresada por la CSJN en la causa "Vizzoti, Carlos c/ AMSA S.A.", del 14/09/2004.

**II.-** En este contexto, advierto a modo meramente enunciativo la existencia de algunos de los múltiples precedentes que muestran el desarrollo conflictivo de la aplicación de esta normativa, a nivel nacional.

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Advierto que, recientemente la Sala 1 de la Cámara del Trabajo Secretaría n° 2 del Poder Judicial de Córdoba en el expediente "SAC: 3304774 - URBANO, MARIO ALEJANDRO CEFERINO C/ A. GIACOMELLI S.A. - ORDINARIO - DESPIDO" sentencia del 10/03/2026, ha dicho en un criterio que comparto plenamente que el art. 55 de la ley 27.802: "**establece una pauta diferencial para los juicios en trámite, anteriores a su dictado -tasa pasiva publicada por el BCRA, en cotejo con la evolución del IPC, y que no puede ser inferior al 67% del cálculo según el art. 276-, entiendo que tal diferenciación resulta inconstitucional**".

"Así, por ejemplo, una deuda de \$ 100, desde la fecha del despido (05/08/2016) hasta la presente (10/03/2026) arroja un total de intereses de \$ 5551, que sumados al capital totaliza \$ 5651. En cambio, el ajuste con CER + 3% anual representa \$ 15.093, prácticamente el triple; y el 67% de ese total -que sería el 'piso' del 67% fijado por el art. 55, es de \$ 10.145. Este cotejo se realiza a los solos fines de evidenciar que la tasa pasiva ahora publicada por el BCRA y a la que remite el **art. 55 LML** (que no es la publicada en el sitio web del Poder Judicial), es **marcadamente insuficiente para compensar el deterioro inflacionario**, e impondría remitir al 'mínimo' previsto en la norma".

"**De por sí la tasa de interés del 3% anual como interés moratorio es ínfima, inferior incluso a la reconocida para depósitos en moneda extranjera, y menor a cualquiera de las utilizadas judicialmente durante la vigencia de la actualización monetaria lisa y llana previo a la convertibilidad, en que oscilaron entre el 6 y el 15% anual. Pero si a ello le sumamos que ni siquiera se va a reconocer al actor en autos una tasa real del 3%, sino un 67% del capital actualizado con más esa tasa, mientras que a quienes judicialicen a partir de ahora sus créditos se les admitirá la actualización plena con más intereses, se plantea una evidente vulneración a la garantía de igualdad ante la ley del art. 16 CN**".



En similar sentido, el Dr. Nicolás Menestrina, en la causa "MARTIN, MARTIN HERNAN C/COSTA, DANIEL OSCAR Y OTRO/A S/DESPIDO" - Expte. N° 45.418 del Tribunal del Trabajo n° 3 de La Plata en la sentencia dictada el 13/03/2026 dijo con un criterio que comparto plenamente:

*"En relación al piso mínimo, se comparte íntegramente la opinión de Formaro en torno a que la aplicación de una quita del 33% en los casos en los que se ha entablado una demanda judicial pero están en mora a la fecha de entrada en vigencia de la ley- el precepto carece de razonabilidad, puesto que el ajuste por inflación nada tiene que ver con la tarifación sobre la base de la cual se erigió la doctrina de "Vizzoti", a lo que cabe añadir que menos vínculo aún tiene con el criterio de la confiscatoriedad por una presión tributaria desmedida sobre la renta o bien sometido a tributación. Se trata de una línea argumental de especie que desplaza de su centro a la naturaleza de los créditos laborales y disminuye -sin justificación razonable- su cuantía material (aut. cit., "Inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 de la «Ley de modernización laboral» [actualización monetaria en los juicios en trámite y pago en cuotas], en Microjuris, cita MJ-DOC-18674-AR MJD 18674, publicado el 9 de marzo del 2026)".*

*"El ensayo anteriormente formulado demuestra que no es posible establecer una única conclusión en torno al examen de la constitucionalidad de la norma; en casos donde la fecha de devengamiento tenga alguna latitud importante con aquella en que se adopta como fecha de corte, puesto que generalmente la tasa de interés pasiva del BCRA provoca una merma muy significativa frente al criterio del LPC más una tasa de interés puro de tres puntos anuales".*

*"...se concluye que el artículo 55 de la ley 27.802 se ha abierto al ordenamiento jurídico con una congénita incompatibilidad con los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad, así como las garantías de protección de la persona trabajadora como tal y de sus derechos humanos fundamentales (arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional). En su efímera vigencia, el precepto se ha permitido violar derechos constitucionales de primera, segunda y tercera generación".*





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

*"Tal como se ha ocupado de señalarlo Juan Formaro, el artículo 55 de la ley denominada de «Modernización Laboral» resulta inconstitucional por afectar el principio constitucional de igualdad, en la medida que el resultado de su aplicación implica una morigeración en la forma de actualización del crédito que recoge el artículo 54 de la ley 27.802, es decir, la aplicación del IPC más un interés puro del 3% anual".*

*"Es sabido que el principio constitucional de igualdad no implica en términos constitucionales una igualdad aritmética o formal, por lo que para establecer los conjuntos de sujetos «iguales» a los que se les debe dispensar una misma solución, es menester determinar con la mayor precisión las características que los igualan, a la par que señalar aquellas que los hacen diferentes".*

*Así, se concluyó que "en estas condiciones, existe una manifiesta incompatibilidad entre el fin perseguido -cuya razonabilidad en términos constitucionales se ha abordado en el acápite anterior- y el medio empleado, puesto que tal como expresa Formaro en palabras cuyo nivel de claridad resulta difícil mejorar «(...) ajustar por debajo de la evolución de los índices implica confesar el agravio constitucional del método (...)» (aut. cit., "Inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 de la «Ley de modernización laboral» [actualización monetaria en los juicios en trámite y pago en cuotas], en Microjuris, cita MJ-DOC-18674-AR MJD 18674, publicado el 9 de marzo del 2026)".*

*"Como se corrobora luego de formular las operaciones aritméticas, el propio precepto encierra las razones que llevan a su declaración de inconstitucionalidad".*

*"En definitiva, la solución de especie utilizada por el Congreso Nacional al discernir un régimen jurídico aplicable a las obligaciones en mora anteriores a su sanción y otro diferente a las que se generen a partir de su vigencia, lleva en términos específicos para el caso un grado de inadecuación material con los derechos contenidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional en lo que atañe a la protección de los créditos originados en relaciones laborales, al de igualdad*

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113

ante la ley del artículo 16 del texto constitucional y además, con los derechos contenidos en diferentes instrumentos de derechos humanos fundamentales que apuntalan y desarrollan esos mismos derechos (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional”.

Asimismo, la Sala I de la CNAT con el voto del Dr. Enrique Catani al que adhirió la Dra. Gabriela Alejandra Vázquez, expresó en un criterio que comparto que: “a mi juicio, el art. 55 de la ley 27.802 no supera el examen de constitucionalidad, pues vulnera, en el caso, los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis”.

“En primer lugar, la norma lesiona el derecho de propiedad privada del acreedor (art. 17, Constitución Nacional). Ello es así porque, aun aplicando el piso mínimo contemplado en la propia disposición –esto es, el sesenta y siete por ciento (67%) del importe que resultaría de actualizar el capital conforme la variación del IPC con más una tasa del tres por ciento (3%) anual–, el régimen conduce necesariamente a la pérdida de una parte sustancial del valor del crédito. No se trata, entonces, de una mera reglamentación del modo de cálculo de los accesorios, sino de una verdadera **quita legal** sobre el contenido económico de la acreencia. En tales condiciones, la norma consagra en beneficio del deudor incumplidor la licuación de una porción del crédito por el solo transcurso del tiempo, resultado que no encuentra amparo en ninguna cláusula constitucional, porque **nadie tiene un derecho constitucional a que su deuda se licúe mientras permanece impaga por el mero transcurso del tiempo**”.

“En segundo término, la disposición impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional). En efecto, introduce una diferencia de trato entre sujetos que, en lo sustancial, se encuentran en la misma situación jurídica: todos son titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento del deudor. Sin embargo, la ley coloca en peor situación a quienes, precisamente a causa de ese incumplimiento, se vieron obligados a promover una demanda judicial para obtener la satisfacción de su derecho. La distinción es irrazonable, porque no se funda ni en la naturaleza del crédito ni en la fecha de su devengamiento, sino exclusivamente en su judicialización. Como tiene dicho la Corte

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

*Suprema, la garantía de igualdad exige que las clasificaciones legales respondan a distinciones reales y tengan una justificación objetiva y suficiente; la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley según las diferencias constitutivas de los casos, de modo que las normas "unan lo que se debe unir y dividan lo que se debe dividir" ("Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Fallos: 340:1480, consid. 11 y 12). En el caso, la pauta clasificatoria utilizada –la mera judicialización del crédito– carece de razón bastante para dispensar un tratamiento menos favorable a un grupo de acreedores que no se distingue, en lo sustancial, de los demás. **La norma coloca a un grupo de personas en peor situación no por la naturaleza ni por la antigüedad de su crédito, sino por haber acudido a la justicia para cobrarlo".***

*"En tercer lugar, el precepto viola el derecho de peticionar a las autoridades consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional. El acceso a la jurisdicción constituye una manifestación central de ese derecho y, como tal, no puede ser válidamente penalizado por la ley. Pues bien, eso es exactamente lo que aquí ocurre: el art. 55 somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial para obtener tutela. En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción se convierte en el presupuesto de una disminución patrimonial que no pesa sobre quien no litigó. Esa consecuencia normativa resulta constitucionalmente inadmisibles, porque el derecho de peticionar a las autoridades no sólo comprende la facultad de acudir a los tribunales, sino también la prohibición de imponer cargas o perjuicios por el solo hecho de ejercerlo legítimamente".*

*"La tutela así reconocida halla refuerzo en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso "Cantos vs. Argentina" (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 50), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte el*

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113

acceso de los individuos a los tribunales, sin justificación en las razonables necesidades de la administración de justicia, resulta contraria al art. 8.1 de la Convención. El art. 55 produce, en el plano de las consecuencias patrimoniales, un efecto sustancialmente análogo: construye un costo sobreviniente del litigio que grava exclusivamente a quien ejerció su derecho de acción, proyectando sobre el trabajador que acudió a la jurisdicción una merma patrimonial de la que se encuentra exento quien no lo hizo".

"Por lo demás, no cabe invocar en este ámbito la doctrina del "esfuerzo compartido" para justificar la validez del art. 55. Esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional. El art. 14 bis de la Constitución Nacional dispone que el trabajo, en todas sus formas, gozará de la protección de las leyes. Ese mandato impide convalidar soluciones legislativas que, bajo apariencia de regulación, trasladen al trabajador las consecuencias económicas del incumplimiento patronal o de la depreciación monetaria (ver voto del Dr. Lorenzetti en "Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil s/ concurso preventivo -incidente de revisión por Ariel Maximiliano López-" Fallos: 332:377). En este terreno, la Constitución no autoriza a distribuir la pérdida entre acreedor y deudor; ordena proteger con especial intensidad a quien vive de su trabajo".

Por último, cabe señalar el voto del Dr. Gabriel Eduardo Lanzavechia en los autos "Cambareri Silvana Alejandra C/ Osteon S.A. S/ Despido" (N° de Expediente: 44393 Id. en Receptoría: SM-18932-2022, del Tribunal de Trabajo n° 2. Dpto. Judicial San Martín, Provincia De Buenos Aires) de fecha 25/03/2026, en su voto dijo:

"...en el caso bajo análisis se observa que el art. 55 de la Ley 27.802 deviene inconstitucional, por varios motivos:"

"En primer lugar, establece un sistema de actualización que afecta al principio de razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional) y el derecho de propiedad del trabajador (art. 17 de la Constitución Nacional), por cuanto dispone en su inc. "c" una reducción del crédito del trabajador que vulnera de manera sustancial sus derechos, sin justificación alguna,

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

resultando que el crédito laboral integra el patrimonio del trabajador, siendo que su reducción afecta en la real adecuación de la realidad objetiva del crédito (arts. 14, 17, 28 y concordantes), resultando que en el caso concreto, de aplicarse, por ejemplo, el criterio de actualización dispuesto por el art. 54 de la Ley 27.802, el monto ascendería a la suma de \$ 70.803.125, esto implica una pérdida significativa del crédito laboral en un monto de \$ 22.736.025”.

“Desde tal eje de análisis, el método previsto por el art. 55 de la Ley 27.802 involucra una afectación integral del capital, que lo aleja de la readecuación objetiva del crédito”.

“En segundo lugar, se advierte una distinción en la materia sobre los sistemas de actualización de los créditos derivado de lo reglado por el art. 54 y el 55 de la ley analizada. Esto es, un supuesto de actualización para juicios iniciados o en trámite, y otro para aquellos créditos laborales que hayan nacido con posterioridad a la vigencia de la ley 27.802, afectándose de este modo el principio de igualdad y no discriminación (art. 16, 33, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23 de la CN de la Constitución Nacional), como así también en aquellos instrumentos que tienen jerarquía constitucional (Art. 31 de la Constitución Nacional), tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 7°, 23°); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. II); Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- (art. 1°, 13° ac. 5, 17° ac. 4, 24°); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- (art. 2°, 3°, 4°, 20° ac. 2, 23° ac. 4, 24° ac. 1, 26°); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC- (art. 2° ac.2 y 3°). Adunando a todo ello, a lo también estipulado por el Convenio OIT Nro. 111, ratificado por nuestro país bajo la Ley Nro. 17.677, sobre empleo y ocupación”.

“A nivel jurisprudencial se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el alcance del artículo 16° de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 16:118; 124:122; 127:18; 153:67 entre otros), resultando que lo relativo al principio de igualdad no responde a una paridad absoluta, sino que debe

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113

existir una justificación objetiva y razonable para establecer cualquier diferencia, sin que estas sean arbitrarias ni discriminatorias sino basadas en criterios legítimos y objetivos (CSJN, Fallos: 311:2478)".

"Por su parte, ha expuesto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que: "...El principio de igualdad ante la ley no supone una imposición matemáticamente igual en su cuantía para cada uno de los habitantes, sino, la igualdad de tratamiento frente a la igualdad de situación o circunstancia. El aludido principio, requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. En suma, no se lo afecta si la legislación contempla en forma diferente situaciones que considere distintas, cuando la discriminación no es arbitraria ni responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases..." (SCBA LP B 61009 RSD-66-2025 S 11/09/2025 Juez Kogan (SD) Carátula: Gomikian, Adolfo Gregorio y otros contra Provincia de Buenos Aires Dirección General de Cultura y Educación). Demanda contencioso administrativa. Magistrados Votantes: Kogan-Soria-Torres-Budiño Tribunal Origen: SCBALP)".

"De lo expuesto, no se advierte que existan los presupuestos de justificación objetiva y razonables para establecer diferencias asentadas sobre criterios legítimos y objetivos. Ello, toda vez que se crean tratamientos desiguales entre los trabajadores, sin prever los tiempos de duración de los procesos judiciales ya iniciados, tal como es el presente caso. Es así, que la proyección normativa y su distinción, hace recaer efectos más gravosos sobre quienes precisamente se encontraban atravesando un proceso judicial al momento de la entrada en vigencia de la Ley 27.802".

"En tercer lugar, la disminución de la actualización del crédito laboral bajo la imposición de un constructo normativo que provoca en la actualización una reducción injustificada del crédito, involucra la institucionalización de la reducción de los créditos laborales y la adecuación objetiva de la realidad económica del caso, lo cual devendría en una reducción irracional e injustificada que vulneraría el Principio de Progresividad de los Derechos Humanos, conforme al artículo 2.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

*Culturales (PIDESC) y al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)".*

*"Así las cosas, se concluye que lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 27.802 resulta irrazonable, y que además vulnera el principio protectorio, la progresividad de los derechos sociales, el carácter alimentario del crédito laboral, el derecho a la propiedad y el principio de igualdad, estableciendo un sistema de actualización de créditos laborales que no preservan la realidad del crédito, por cuanto impone una reducción injustificada que desnaturaliza la realidad objetiva del crédito".*

*"Como consecuencia de la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802, propongo al acuerdo aplicar como método de solución razonable para restablecer la vigencia de los principios constitucionales afectados, las previsiones del artículo 276 de la LCT (texto según artículo 54 de la ley 27.802), que dispone que el crédito proveniente de la relación individual del trabajo se actualice por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés el tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago".*

*En definitiva por todo lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la 27.802, dado que resulta discriminatorio, y violatorio del principio de progresividad, al no compensar adecuadamente la desvalorización del crédito.*

*En similar sentido, y haciendo primar la relevancia jurídica de la normativa (recordamos una vez más, de aplicación obligatoria) me remito a los argumentos expuestos por la suscripta en autos "Asociación Del Personal Aeronáutico C/ Poder Ejecutivo Nacional S/Acción De Amparo", causa N° 44/2024, del registro de la Sala III de fecha 17/04/2024, causa que al presente se encuentra radicada en la Corte Suprema, y que no ha mediado pronunciamiento del máximo tribunal.*

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113

Allí, profundicé los argumentos desarrollados por las salas de feria en las causas 56.687/2023, "CTA c/ PEN", y 56.862/2023, "CGT c/ PEN". En efecto, declaré la inconstitucionalidad del D.N.U. n° 70/23, al entender que "el mismo resulta totalmente regresivo, en el marco del principio de progresividad (incisos 19, 23 y 22 del artículo 75; en el P.I.D.E.S.C. -arts. 5.2 y 2.1.-; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 26-; y el Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana -art. 1°-.)".

**III.- Consecuentemente, observo que el crédito debido, de carácter alimentario, se vería claramente disminuido: por debajo de los índices de inflación, implicando su desvalorización, y la resultante distorsión de los montos que la norma de aplicación había establecido como mínimamente suficientes; y sin mostrar una condena en la demora, lo cual equivaldría a enviar el mensaje social de que los créditos laborales pueden ser satisfechos en cualquier momento indefinido del futuro, en tanto no se penaría la mora en el pago.**

Por ello, la suscripta considera que corresponde aplicar actualización monetaria desde el origen del crédito, con más una única capitalización conforme art. 770 inc. b del CPCCN, y un interés puro.

Sin embargo, este fue el único tema sobre el que no hubo acuerdo en la causa "**ZARAMBA, FEDERICO ESTEBAN c/ HOTEL NAPOLEON S.A. Y OTRO s/DESPIDO**" y tras solicitar una segunda vuelta de votación, la controversia fue definida por el Dr. Carlos Pose quien adhirió al voto de la Dra. Vázquez en el sentido de que correspondía actualizar el crédito por el Índice IPC con más un 3% de interés anual, conformando así la mayoría, que reitero, no es mi postura, pero al agotarse la ronda de votación, adhiero.

Por lo tanto, dejo a salvo mi criterio y a fin de no incurrir en un dispendio jurisdiccional y con el objetivo de lograr posibles consensos, adhiero en este caso, al método de actualización dispuesto por el voto de los otros dos miembros de la Sala VI, en cuanto resolvieron -por mayoría- aplicar la actualización monetaria conforme IPC, más un interés del 3% anual.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

**IV.-** Por último, sugiero confirmar la imposición de las costas de grado y la regulación de honorarios determinada por el sentenciante de la instancia anterior, establecidas en función del pronunciamiento que aquí propongo confirmar.

Dadas las particularidades del caso, y la forma en la cual se decide, las costas de alzada deben ser soportadas en el orden causado (art. 68 y 71 del CPCCN).

Por los trabajos realizados ante esta alzada, sugiero regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, en el 30% de lo que ha sido fijado a cada una de ellas como retribución por las tareas realizadas en la instancia anterior (art.30, ley 27.423).

**V.-** De compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Confirmar el pronunciamiento de grado en todo cuanto decide y fue materia de apelación; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado y 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, en el 30% de lo que ha sido fijado a cada una de ellas como retribución por las tareas realizadas en la instancia anterior

### **LA DOCTORA GABRIELA A. VÁZQUEZ DIJO:**

**I.-** En materia de acrecidos, adhiero al voto de la Dra. Diana R. Cañal por cuanto lo resuelto en grado debe quedar al abrigo de revisión. En efecto, esta sala en los autos "Zaramba, Federico Esteban c/ Hotel Napoleón S.A. y otro s/despido", sentencia del 06.05.2026, en el Expediente Nro. 68170/2017, doctrina a la que me remito en razón de brevedad, ha juzgado inconstitucional el artículo 55 de la ley 27.802 y resuelto que los créditos derivados de las relaciones individuales de trabajo deben ser actualizados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC más un interés puro del tres por ciento (3%) anual sobre el capital actualizado, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, tal como se dispuso en el fallo de grado que aquí se propone confirmar.

**II.-** En materia de costas y honorarios, también adhiero a su propuesta.

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27865186#503299825#20260521130634113

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar el pronunciamiento de grado en todo cuanto decide y fue materia de apelación; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado y 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, en el 30% de lo que ha sido fijado a cada una de ellas como retribución por las tareas realizadas en la instancia anterior

Oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la acordada de la csjn n° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**CARLOS POSE**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**DIANA R. CAÑAL**  
**JUEZA DE CÁMARA**

**GABRIELA A. VÁZQUEZ**  
**JUEZA DE CÁMARA**

Ante mí,

